

Señores

HONORABLES JUECES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DEL CAUCA - (REPARTO)

E.

S.

D.

LINA MARIA LOPEZ OROZCO, mayor de edad, vecina de Cali Abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.117.584 de Cali y Tarjeta Profesional No.113.373 del C. S. J., obrando como apoderada general de los señores GERARDO ENRIQUE RAMIREZ MEDINA y GINA SULEY NARVAEZ DIAZ, quienes obran en su propio nombre y en representación de su menor hija PAUBLA NATALIA RAMIREZ NARVAEZ y BRIAN STEVEN RAMIREZ CHINDICUE, manifiesto a Ustedes Señores jueces que, en uso de la Acción de Reparación directa enmarcada en el Artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo formulo DEMANDA DE REPARACION DIRECTA contra la **NACION - POLICIA NACIONAL**, entidad representada por el Director General de la Policía Nacional o por quien haga sus veces por reemplazo o delegación; por la responsabilidad que les cupiere como consecuencia de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación que se les ocasionaron con motivo de la muerte de JHONATAN ANDRES RAMIREZ NARVAEZ, a manos de la Intendente de la Policía Nacional ELIZABETH NARVAEZ CAMPO, en hechos acaecidos el día 13 de Junio de 2016, La indemnización se solicita con fundamento en el **régimen de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo excepcional, por actividad peligrosa**, en este caso el manejo de arma de fuego de dotación oficial y subsidiariamente en la **falla en el servicio tanto por el uso excesivo, innecesario, desproporcionado e irrazonable de la fuerza, como por el ingreso a una residencia sin orden judicial de ninguna naturaleza y obrando con abuso de autoridad, extralimitación y arbitrariedad**.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Declarase a la **NACION - POLICIA NACIONAL**, administrativamente responsable de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación de que fueron objeto los señores GERARDO ENRIQUE RAMIREZ MEDINA, GINA SULEY NARVAEZ DIAZ, PAUBLA NATALIA RAMIREZ NARVAEZ y BRIAN STEVEN RAMIREZ CHINDICUE, cuando el día 13 de Junio de 2016, el señor JHONATAN ANDRES RAMIREZ NARVAEZ, fue ejecutado extrajudicialmente a manos de la Intendente de la Policía Nacional ELIZABETH NARVAEZ CAMPO, en un evidente abuso de autoridad, extralimitación de sus funciones y una evidente falla en el servicio.

Como consecuencia lógica de la anterior declaración háganse las siguientes o similares condenas:

1. PERJUICIOS MORALES:

Que se condene a la **NACION - POLICIA NACIONAL**, por concepto de perjuicios morales en la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los demandantes.

2. PERJUICIOS MATERIALES: Que la **NACION - POLICIA NACIONAL**, reconozca pagar las cantidades que por concepto de Perjuicios Materiales (daño emergente y lucro cesante), se prueben dentro del presente proceso, los cuales se liquidarán y se actualizarán a favor de los demandantes, en la proporción que ha determinado el H. Consejo de Estado y la misma jurisprudencia correspondiente a la merma de las capacidades y que se realizarán conforme al salario mínimo mensual vigente y obedece a su trabajo independiente como pintor.

También serán reconocidos en la estimación de los perjuicios, las mesadas correspondientes a primas, cesantías, vacaciones, o por lo menos el aumento del 25% que por este concepto ha ordenado el H. Consejo de Estado, entre otras sentencias en la de Diciembre 7 de 1989, Actores: TERESA DE JESÚS CORREA y Otros. Exp. 5591 Consejero Ponente: Doctor JULIO CESAR URIBE ACOSTA.

La indemnización comprenderá dos (2) períodos: La vencida o consolidada y la futura o anticipada.

Subsidiariamente: A falta de bases suficientes para la fijación o liquidación matemático – actuarial de los perjuicios que se le deben a los demandantes, el Tribunal se servirá fijarlos, por razones de equidad, en el equivalente en pesos a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno (100 SMLMV), atendiendo las voces de los artículos 4º. Y 8º. De la Ley 153 de 1887.

3º. PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN¹ O ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:²

A Los demandantes GERARDO ENRIQUE RAMIREZ MEDINA, GINA SULEY NARVAEZ DIAZ, PAUBLA NATALIA RAMIREZ NARVAEZ y BRIAN STEVEN RAMIREZ CHINDICUE, como indemnización por el DAÑO A LA VIDA DE RELACION la cantidad de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno.

4. POR INTERESES.

¹ Esta denominación de perjuicio no ha desaparecido de la tipología consagrada por la Jurisprudencia de la sección tercera del Consejo de Estado, por el contrario en reciente sentencia que aclaró los alcances del daño a la salud se reiteró su aplicabilidad en casos diferentes a lesiones corporales, al respecto ver: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 14 de septiembre de 2011. Radicación número: 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031). Actor: ANTONIO JOSE VIGOYA GIRALDO. *"En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación."*

² La indemnización del daño a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia se solicita también con fundamento en la jurisprudencia de la sección tercera del Consejo de Estado que ha reconocido la existencia de este tipo de perjuicio en caso de muerte, independientemente del perjuicio moral, cuando como se pretende en el presente caso, se demuestra un perjuicio existencial, daño grave, o alteración en las condiciones de existencia de los demandantes. Al respecto se pueden ver: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER E. HERNÁNDEZ ENRIQUEZ. Sentencia del 19 de julio de 2000. Expediente 11842; CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Sentencia del 23 de agosto de 2001. Expediente 13745 (radicación 1993-0585).

Se debe a cada uno de los demandantes, o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia o conciliación.

De conformidad en lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, todo pago se imputará primero a intereses.

Se pagarán intereses comerciales desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia o conciliación y transcurridos seis (6) meses los de mora.

5. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

La **NACION - POLICIA NACIONAL** dará cumplimiento a la Sentencia o conciliación de conformidad con los artículos 192 y 195 del N. C. C. A.

HECHOS

Fundamento las pretensiones de esta demanda en los siguientes hechos, omisiones e irregularidades en que incurrió la Administración y que configuran una flagrante falla del servicio, así:

1. El señor GERARDO ENRIQUE RAMIREZ MEDINA, en relaciones extramatrimoniales procreó al señor BRIAN STEVEN RAMIREZ CHINDICUE.
2. El señor GERARDO ENRIQUE RAMIREZ MEDINA, y la señora GINA SULEY NARVAEZ DIAZ, hicieron vida de pareja y procrearon a sus hijos JHONATAN ANDRES RAMIREZ NARVAEZ y PAUBLA NATALIA RAMIREZ NARVAEZ.
- 3.- El día 13 de Junio de 2.016, siendo aproximadamente las 11:45 a.m., la Intendente de la Policía Nacional ELIZABETH NARVAEZ CAMPO, adscrita al Cai Policial ALFONSO LOPEZ de la Ciudad de Popayán, salió a atender un llamado de la comunidad que refería que en la Calle 14 con Carrera 4 Esquina, había un posible hurto.
- 4.- De oídas se tiene que en dicho lugar presuntamente el señor JHONATAN ANDRES RAMIREZ NARVAEZ, había intentado hurtarle una motocicleta al señor ROBERT ALBERTO IJAQUI VELASCO, y como no logró su cometido lo quiso agredir con un arma blanca tipo machete.
- 5.- Se dice que la policial ELIZABETH NARVAEZ CAMPO, acudió en auxilio del ciudadano ROBERT ALBERTO IJAQUI VELASCO, pero inexplicablemente en lugar de someter al presunto agresor JHONATAN ANDRES RAMIREZ NARVAEZ, hizo uso de manera imprudente de su arma de dotación oficial cegándole la vida de manera inmediata.
- 6.- La policial ELIZABETH NARVAEZ CAMPO, en sus declaraciones iniciales ante la fiscalía argumentó que en defensa propia impactó al señor JHONATAN ANDRES RAMIREZ NARVAEZ en la zona abdominal causándole heridas mortales en zonas vitales de su humanidad, dicha situación no obedece a la verdad pues en el informe pericial de necropsia del día 13 de Junio de 2016, que fuere practicado por el instituto nacional de medicina legal de Popayán y que obra en el proceso como prueba documental se tiene que el señor RAMIREZ NARVAEZ, fue impactado por la espalda, el informe dice lo siguiente: “Orificio de entrada sin tatuaje ni ahumamiento en región lumbar izquierda.- ...orificio de salida en fosa iliaca derecha”.

Y en su acápite de análisis y opinión pericial aparece: “Al examen externo se evidenció orificio de entrada por PAF sin residuos visibles de pólvora en región lumbar izquierda con orificio de salida en fosa iliaca derecha.- Al examen interno se encuentra que el proyectil lacera arteria aorta y vena cava inferior, lesiones que lo llevan a la muerte.- Su trayectoria es de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha”.

7.- Los términos “sin tatuaje ni ahumamiento”, refieren que al señor JHONATAN ANDRES RAMIREZ NARVAEZ, a la fecha de los hechos y al practicarle la necropsia no se le encontraron residuos visibles de pólvora, lo que indica que los impactos de bala los recibió a larga distancia y en la espalda, situación contraria a lo manifestado por la policial ELIZABETH NARVAEZ CAMPO y que corrobora que fue ajusticiado extrajudicialmente por una servidora del Estado.

8.- Se tiene entonces que la Intendente de la Policía Nacional incurrió en el uso de la fuerza de manera irregular, innecesaria, arbitraria y desproporcionada al ejecutar extrajudicialmente a JHONATAN ANDRES RAMIREZ NARVAEZ, aplicándole la pena de muerte por vía administrativa en lugar de someterlo y colocarlo a disposición de la autoridad como era su obligación y si era del caso dicha situación.

9.- Por los hechos aquí narrados la fiscalía 01003 delegada ante los Jueces del Circuito de Popayán, inició investigación penal pero a solicitud ante Juez de control de garantías de Popayán y en fecha 27 de Julio de 2013, el Juzgado 183 Penal Militar de la Ciudad de Popayán, solicitó que le definieran competencia para ellos adelantar investigación penal en contra de la Intendente de la Policía Nacional ELIZABETH NARVAEZ CAMPO, por el homicidio del señor JHONATAN ANDRES RAMIREZ NARVAEZ.

10.- La muerte de JHONATAN ANDRES RAMIREZ NARVAEZ ha generado profunda aflicción, pesar y dolor moral en su madre, padre y hermanos.

11.- También ha ocasionado un lucro cesante para su núcleo familiar, pues éste era el proveedor de los gastos de su familia.

12.- Notemos como estos hechos constituyen un riesgo excepcional por actividad peligrosa como es el manejo de armas y una clara FALLA EN EL SERVICIO, por **acción** pues la Constitución Política de Colombia en su Artículo 2 manifiesta que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; El mismo texto en su Artículo 90 contempla que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

13.- El alegado riesgo excepcional por uso de armas y la alegada FALLA EN EL SERVICIO se configuran en razón a que la entidad demandada a través de uno de sus miembros ejecutó extrajudicialmente a JHONATAN ANDRES RAMIREZ NARVAEZ, aplicándole la pena de muerte por vía administrativa con arma de fuego de dotación en lugar de someterlo y colocarlo a disposición de la autoridad competente, siempre y cuando fuera cierto que se encontraba hurtando, incurriendo así en una FALLA DEL SERVICIO y causando lamentables hechos como los que aquí se narran.

14.- En ese orden de ideas, resulta forzoso concluir, que como resultado de una actuación policial irregular, JHONATAN ANDRES RAMIREZ NARVAEZ fue ejecutado arbitrariamente, sin ser merecedor de tan devastador despliegue de

fuerza, por tanto, la actuación de la Intendente de la Policía Nacional deviene **irregular, innecesaria, arbitraria y desproporcionada**.

15.- El proceder de la agente Estatal violó el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, que consagra el derecho que tiene todo ser humano a que se respete su vida y prohíbe las ejecuciones arbitrarias.³

16.- De igual manera, desconoció los **principios de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y subsidiariedad, sobre el uso de la fuerza**, establecidos por la Organización de Naciones Unidas (ONU) en la Resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979 “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” y en la Resolución 45/121 del 14 de diciembre de 1990 denominada “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”, los cuales determinan que la fuerza letal solo debe ser utilizada para proteger otra vida; por ello debe decirse que el Patrullero de la Policía perpetró un abuso de poder contrario a la actividad propia del cuerpo armado al cual pertenecía, vulnerando la **posición de garante**⁴ que le era propia.

17.- En esta perspectiva, el resultado dañino resulta atribuible jurídicamente a la POLICIA NACIONAL, bien sea por el riesgo excepcional o por la falla del servicio, al dispararle a un ciudadano innecesaria y arbitrariamente, dejando de lado los principios universales sobre el uso de la fuerza por parte de agentes estatales y sin que estén presentes los requisitos de inminencia, urgencia, necesidad y proporcionalidad.

18.-La entidad demandada fue convocada a conciliación prejudicial la cual se llevó a cabo el día 20 de Enero de 2017 en el despacho del Procurador 40 Judicial II para asuntos administrativos del Cauca, en la misma la convocada POLICIA NACIONAL, manifestó no tener ánimo conciliatorio por lo cual se declaró fracasada.

FUNDAMENTOS EN DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Artículos 1, 2, 6, 11, 29, 42, 44, 90 de la Constitución Política y demás normas pertinentes.

De conformidad con los hechos expuestos anteriormente, se pasará a explicar por qué en el presente caso se reúnen los presupuestos jurídicos básicos para establecer responsabilidad objetiva en virtud del criterio de imputación riesgo excepcional por ejercicio de actividad peligrosa - manejo de armas de dotación oficial - en cabeza de la Policía Nacional por la muerte de JHONATAN ANDRES RAMIREZ NARVAEZ.

De la misma forma, también se determina la configuración de una evidente falla probada del servicio por el homicidio arbitrario de JHONATAN ANDRES RAMIREZ NARVAEZ, cometido al desplegar un uso excesivo, innecesario, desproporcionado e irrazonable de la fuerza por parte de una Intendente de la Policía Nacional.

³ En concordancia con el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

⁴ Sobre el concepto de posición de garante aplicado al campo de la responsabilidad extracontractual, entre otras: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 4 de octubre de 2007. Radicación número: 05001-23-31-000-1991-00789-01(15567). Actor: ARGEMIRO TOBON RUEDA.

Lo anterior sustentado además en la inexistencia de causas extrañas que liberen la responsabilidad de la administración por rompimiento del nexo causal, tales como: fuerza mayor; hecho exclusivo y determinante de la víctima; y hecho exclusivo y determinante de un tercero.

DAÑO.

Como se ha argumentado atrás, en este caso concreto el daño antijurídico causado por la actividad estatal, que debe ser indemnizado, consiste en la muerte de JHONATAN ANDRES RAMIREZ NARVAEZ, fallecimiento que ha generado y generará a sus familiares profundos perjuicios.

Este daño es antijurídico, porque ni la víctima, ni su grupo familiar se encuentra en la obligación de soportarlo, sin una indemnización.

Ese daño antijurídico se expresa en forma de perjuicios morales, a la vida de relación⁵ y materiales.

En el acápite correspondiente a la estimación de perjuicios, se fijaron las pretensiones indemnizatorias derivadas de lo anterior.

ACCIÓN CAUSANTE DEL DAÑO.

La acción causante del daño antijurídico imputable jurídicamente a la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, es la utilización de arma de fuego de dotación oficial por un agente suyo, en contra de la humanidad de JHONATAN ANDRES RAMIREZ NARVAEZ, sin contar con los presupuestos facticos, constitucionales y legales para que esa actuación fuera legítima, derivando en una ejecución arbitraria.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos y la legislación colombiana, han establecido el uso de la fuerza como una medida extrema, excepcional, para reprimir el delito y capturar a sus responsables, no para ejecutar inocentes.

En evolución de esta teoría se han desarrollado los principios de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y subsidiariedad (última ratio) como rectores del uso de la fuerza y armas de fuego.⁶

Por ello, deben los agentes estatales autorizados para el manejo de las mismas, hacer una utilización proporcional o moderada, solo en casos de extrema necesidad en los que se justifique proteger la vida o la integridad de una persona, causando el menor daño posible. Inclusive, en aplicación del principio de ultima ratio, deben tener presente que es preferible dejar escapar a un culpable que matar a un inocente.

La pistola de calibre 9 milímetros es un arma alimentada semiautomáticamente, de corto alcance, que cuenta con un altísimo potencial destructor del blanco.

Por esto los manuales de policía ordenan mantenerla descargada, ya que su utilización por parte de la Policía no constituye propiamente una medida menos

⁵ O por alteración de las condiciones de existencia.

⁶ Resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979 “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” expedida por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
Resolución 45/121 del 14 de diciembre de 1990 proferida por la ONU denominada “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”.

extrema o de última ratio, sino que conlleva una eliminación segura del objetivo, como ocurrió en este caso.

Al respecto del uso de la fuerza, ha manifestado la Corte Constitucional:

“(…) 3. La policía sólo debe adoptar las medidas necesarias y eficaces para la conservación y restablecimiento del orden público. La adopción del remedio más enérgico -de entre los varios posibles-, ha de ser siempre la última ratio de la policía, lo cual muestra que la actividad policial en general está regida por el principio de necesidad, expresamente consagrado en el artículo 3º del ‘Código de conducta para funcionarios encargados de aplicar la ley’, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 169/34 del 17 de diciembre de 1979, que establece que las autoridades sólo utilizarán la fuerza en los casos estrictamente necesarios.

4. Igualmente, las medidas de policía deben ser proporcionales y razonables en atención a las circunstancias y al fin perseguido: debe entonces evitarse todo exceso innecesario. Así pues, los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen todas las actuaciones de la administración pública adquieren particular trascendencia en materia de policía.”⁷

A continuación, y dado que el desarrollo del derecho administrativo, sobre todo en el tema de responsabilidad extracontractual, es eminentemente jurisprudencial, se hará el análisis de algunas sentencias proferidas en los últimos años, para analizar cómo y bajo qué régimen de responsabilidad la sección tercera del Consejo de Estado ha resuelto casos análogos de disparos con arma de dotación oficial realizados injustificadamente por miembros de la fuerza pública sobre personas.

En la sentencia que se transcribe parcialmente a continuación, proferida en el año 2013, se falló un caso en el que varios Patrulleros de la Policía Nacional causaron la muerte y lesiones a varios ciudadanos al realizar un uso innecesario, excesivo y desproporcionado de sus armas de dotación oficial:

“No sobra recordar que los miembros de la Policía Nacional reciben el entrenamiento necesario para enfrentar esta clase de situaciones y adoptar las acciones más adecuadas para resolverlas (...) Haberlo hecho así evidencia una notable imprudencia y apresurado uso de la fuerza de sus armas, conducta ésta –sin duda- constitutiva de falla en el servicio.

(...) Así las cosas, resulta necesario concluir que el ataque realizado por los policiales no fue ejecutado de manera profesional, prudente y necesaria y, a todas luces, se ofrece como ajena a lo que ha de ser la respuesta de un organismo armado que tiene por norte y misión esencial la protección de los ciudadanos y que para ello ha capacitado a sus servidores de manera que, en medio de situaciones de tensión, obren con la suficiente templanza y prudencia que les permita distinguir entre los simples ciudadanos y el enemigo.

En consecuencia, la muerte de Silvio Peña, Luis Adolfo León León e Irene Morera de Beltrán murieron y las lesiones recibidas por Rafael

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-024 del 27 de enero de 1994. M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

Antonio Aguilera Piñeros, María Balvina Santos de Cárdenas, Marceliano Méndez Cárdenas y Justo Medardo Garzón Rodríguez son imputables a la entidad demandada, porque ese daño fue causado con ocasión del ejercicio de una actividad peligrosa por parte de la entidad pública demandada.

4. El régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto

De conformidad con el acervo probatorio antes descrito, se encuentra acreditado que el día 26 de julio de 1992, los señores Silvio Peña, Luís Adolfo León León e Irene Morera de Beltrán murieron y Rafael Antonio Aguilera Piñeros, María Balvina Santos de Cárdenas, Marceliano Méndez Cárdenas y Justo Medardo Garzón Rodríguez resultaron lesionados, por la acción armada de agentes policiales y, por tal razón, el daño le es imputable –desde un punto de vista fáctico- a la Policía Nacional.

En relación con la imputación jurídica del daño, debe decirse que, atendidas las circunstancias en que ocurrió el fallecimiento y las lesiones de los antes mencionados, ha de concluirse que tal daño resulta imputable a la parte demandada bajo el título de falla en el servicio, régimen de responsabilidad que, además, impone la necesidad de que el Consejo de Estado resalte los errores cometidos por la administración en ejercicio de sus funciones, con el objeto de que esos yerros no ocurran de nuevo.

Se tiene entonces, que de conformidad con lo anteriormente analizado en cuanto a lo probado en el proceso, es clara la existencia de una falla en el servicio por parte de los miembros de la entidad demandada, ya que, tal como se dejó visto, incurrieron en una conducta en exceso imprudente y desproporcionada en el manejo de las armas de dotación oficial, actuación que produjo el resultado ya visto, lo que hace que el daño le sea imputable jurídicamente a la entidad, con la consecuente obligación de resarcir los perjuicios que de él se deriven.

(...) Tal como se acreditó en el caso que ocupa la atención de la Sala, fueron cinco policiales los que reaccionaron frente a una “supuesta” agresión en su contra atacando en forma irreflexiva e indiscriminada a un grupo de ciudadanos desarmados, por lo que es evidente que se transgredieron los derechos a la vida e integridad personal de los ocupantes del vehículo de transporte público. Los policiales no se interesaron por informarse objetivamente – de manera profesional – acerca del motivo por el cual habían retirado la valla y cruzaban los ciudadanos por ese lugar, verificación que no hubiera requerido de mayores esfuerzos.”⁸

En esta sentencia del año 2011, se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la POLICIA NACIONAL, en razón de que un agente estatal accionó su arma de dotación oficial en contra de una persona que se encontraba armada, alegando por esta razón la configuración de la legítima defensa, sin embargo en el proceso se estableció que el occiso recibió el tiro cuando se encontraba dando la espalda al Policía:

“(...) Sin embargo, debe tenerse en cuenta que aún en aquellos casos en los cuales concurren los presupuestos para proferir condena en contra del Estado con base en el título objetivo de imputación del riesgo excepcional, la Sala ha considerado que cuando se configuren, igualmente, los elementos necesarios para deducir responsabilidad

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Sentencia del 13 de febrero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-1992-08445-01(18148A). Actor: EMMA EMILIA LEON DE LEON Y OTROS.

patrimonial de la entidad demandada con fundamento en la ocurrencia de una falla en el servicio que se encuentre suficientemente acreditada en el plenario, el carácter admonitorio y de reproche del actuar de la administración que la invocación de este título de imputación conlleva, hace que la condena se profiera con fundamento en éste y no aplicando el régimen objetivo de responsabilidad.

Así las cosas, encuentra la Sala que está plenamente acreditado en el proceso que la muerte de Pablo Emilio Vargas, fue producto de las heridas producidas con arma de dotación oficial, accionada por agente estatal dentro de las labores propias del servicio, circunstancia que permitiría asumir que el presente caso se gobernara por el régimen objetivo de riesgo excepcional derivado de una actividad peligrosa, sin que, desde luego, ello pueda significar que, verificada la existencia de una falla en el servicio, sea ese el régimen que permita al juez de la administración resolver la controversia planteada, como ocurre en el presente evento, según se verá.

Ya se ha dejado advertido que la parte demandada aceptó la autoría de la muerte de Pablo Emilio Vargas, por parte de uno de sus agentes como un hecho cumplido en ejercicio de las funciones que le resultaban propias, pero que explicó, también, que tal hecho se produjo como consecuencia de un acto de legítima defensa, de ahí que deba examinarse qué ha de entenderse por tal y en qué casos realmente se configura.

Ciertamente la legítima defensa de los agentes del Estado puede ser esgrimida como causal eximente de responsabilidad por parte de estos, pero tal situación debe aparecer acreditada de forma incontrovertible dentro el proceso ya que, de lo contrario, por vía de darle cabida a tal figura, se estaría legitimando el uso excesivo de las armas como forma de control del orden público y la paz ciudadana, con lo que se desconocerían los cometidos propios de la Fuerza Pública y la circunstancia de hallarse instituida para la protección de las personas y el Estado, todo lo cual lleva a concluir que el accionar de las armas sólo puede responder a situaciones extremas y siempre como último recurso.

En consecuencia, en eventos como el que hoy se debate, es deber del Juez Contencioso el realizar un examen cuidadoso del material probatorio traído al expediente de manera que, bajo la mentada figura de la legítima defensa, ya se ha dicho, no se enmascaren situaciones de uso indiscriminado y excesivo de las armas puestas en manos de los agentes encargados de preservar la seguridad y el bienestar de los habitantes y, además, teniendo en cuenta que la carga de la prueba de las causales de exoneración radica en cabeza de la entidad estatal sobre la cual se demanda la responsabilidad.

Ahora bien, con el fin de demostrar la configuración de la legítima defensa del Agente Zea Neira, quien fue el que accionó el arma de dotación oficial que impactó el cuerpo de Pablo Emilio Vargas, la entidad demandada allegó copia de la investigación penal que por estos hechos cursó en el Comando del Departamento de Policía Boyacá, en la cual el Juzgado de Primera Instancia, mediante providencia de 19 de agosto de 1997, se abstuvo de abrir formal investigación penal y ordenó el archivo de las diligencias (fol. 131 del C. de P), al igual que la copia de la investigación disciplinaria que por

los mismos hechos se adelantó en ese Departamento de Policía y en la cual mediante providencia de 25 de junio de 1996, se exoneró de responsabilidad disciplinaria a los investigados (fol. 182 a 199 del C. 2.)

Sin embargo, no sobra advertir que de conformidad con la jurisprudencia de la Sección, las decisiones proferidas dentro de los procesos penales y disciplinarios no tienen el rango de cosa juzgada ante esta jurisdicción a efectos de evaluar la actuación de la administración, sin perjuicio de que dichos proveídos puedan ser valorados en concordancia con el resto del material probatorio que se llegare a aportar.

En relación con las circunstancias que desencadenaron en la muerte de Pablo Emilio Vargas, en principio obra prueba testimonial que informa que el hoy occiso se encontraba armado, realizó disparos en un sitio abierto al público y que posteriormente se dirigió al segundo piso del establecimiento “Las Dos Palmas”.

(...) Sin embargo este testimonio, que viene a ser el de la única persona que presencié los hechos, no concuerda con lo encontrado en el protocolo de necropsia practicado al cadáver de Pablo Emilio Vargas (folios 52 a 53 del C. de P.), en el que, después de describir las heridas causadas con el proyectil de arma de fuego, se indicó que la trayectoria de éste fue “postero-anterior, derecha a izquierda, supero- inferior”, es decir que el Agente de la Policía Zea Neira, le disparó no cuando el hoy occiso estaba frente a él, supuestamente apuntándole con el arma y disparándole, sino, cuando estaba de espaldas y además agachado, por cuanto el proyectil ingresó a nivel del hombro izquierdo, tal como se aprecia en el álbum fotográfico elaborado por el Cuerpo Técnico de la Fiscalía (Fol. 61 a 65 del C. de P).

Las circunstancias que se dejan vistas desfiguran la legítima defensa aducida por la demandada, en tanto que conforme a la trayectoria de la herida que sufrió Pablo Emilio Vargas, éste no se encontraba en posición de agresión en contra del Agente de la Policía Nacional, puesto que se encontraba de espaldas, y se pone de presente una conducta que no se corresponde con el objetivo de la Fuerza Pública de proteger a las personas en su integridad personal, debiendo hacer uso de las armas de dotación como última ratio y no fácil expediente para resolver todo incidente que se presente, por lo que, evidenciada esta conclusión, ha de entenderse que se impone en este caso concretar en cabeza de la demandada la responsabilidad por la muerte de Vargas, por ser producto de un hecho contrario al buen servicio, circunstancia que obliga a revocar la sentencia de primera instancia.⁹

También en providencia de junio de 2011, la sección tercera del Consejo de Estado condenó a la POLICIA NACIONAL por hechos en los que un Policía disparó por la espalda a un ciudadano alegando a su favor la legítima defensa, pero procesalmente se estableció todo lo contrario:

“(...) De las pruebas relacionadas, encuentra la Sala acreditado que el día 15 de noviembre de 1997, en procedimiento policial adelantado por

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Sentencia del 15 de septiembre de 2011. Radicación número: 15001-23-31-000-1997-17044-01(20226). Actor: DIOSELINA VARGAS. Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

los agentes de Policía adscritos a la Estación 14 de Policía “Los Mangos”, resultó muerto el señor ALFREDO MOSQUERA PEREA, cuando él emprendía la huida luego de haber agredido con arma de fuego al dueño de un establecimiento de comercio ubicado en el Barrio Manuela Beltrán de la ciudad de Cali, y percatarse de la presencia de los agentes de policía, quienes corrieron detrás suyo para capturarlo, empleando para ello sus armas de dotación, y percutiendo con éstas un disparo que impactó en la cavidad craneana concretamente en la “región occipital derecha”, lo que le produjo la muerte por “Laceración cerebral”.

Las afirmaciones expuestas por la parte demandada que refieren al hecho de que los agentes de policía hicieron uso de sus armas de dotación para repeler la agresión inminente del occiso, no encuentran en el proceso respaldo probatorio alguno, por cuanto, si bien del resultado de la prueba de absorción atómica y del examen de balística, se determina que el occiso dio positivo a la presencia de pólvora en sus manos y que una de las vainillas embaladas en el lugar de los hechos fue percutida con el arma que se encontrada cerca al cadáver de la víctima, según los testimonios, contra el propietario de la vulcanizadora, pero ello no es prueba suficiente para afirmar a partir de allí, la existencia de la aludida agresión, todo lo contrario, lo que resulta posible de inferir del material probatorio, es que la misma no pudo presentarse, lo anterior por cuanto el disparo que causó la muerte a la víctima, impactó en la “región occipital derecha” y con una trayectoria “atrás adelante”, esto es, en la parte posterior del cráneo, lo cual indica que el disparo se produjo de espaldas, circunstancia que descarta sin mayores elucidaciones la presunta agresión, en la medida en que por la posición de la víctima se infiere que ésta se encontraba huyendo y no en posición de ataque.

Lo que puede colegirse del plenario es que los agentes hicieron uso desmedido de su armamento de dotación oficial, en primer lugar, por el hecho de haber detonado en cuatro oportunidades sus armas para controlar un sólo sujeto y con la finalidad de propender a su captura - ello se encuentra acreditado por cuanto, cuatro de las cinco vainillas embaladas en el lugar de los hechos fueron percutidas con las dos armas oficiales, tres de las cuales disparadas con el revólver número ABE - 4180, asignado al agente IGNACIO OSPINA-, número de detonaciones que no se justifica para un procedimiento policial en el que se reprime la conducta de un sólo sujeto que se encontraba huyendo y que, como se afirmó en precedencia, no ejercía contra los agentes agresión inminente, máxime si se tiene en cuenta que la utilización de armas de fuego debe emplearse como último recurso de represión y que de los medios de fuerza o coercitivos utilizados para tal fin, deben ser aquellos que causen el menor daño para la integridad de las personas, de conformidad con los parámetros previstos en el Código Nacional de Policía, Decreto 1355 de 1970, aplicable para las autoridades de policía en todo el territorio nacional.

No debe perderse de vista, igualmente que el numeral 1º del artículo 131 de la Resolución No 9960 de 13 de noviembre de 1.992, “Por la cual se aprueba el Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural para la Policía Nacional”, proferida por el Director General de la Policía, aplicable al presente asunto, en relación con el uso de las armas de dotación oficial, dispone que el personal de la policía: “En cumplimiento de su actividad preventiva y ocasionalmente coercitiva, para preservar

el orden público empleará sólo los medios autorizados por la ley o reglamento y escogerá, entre los eficaces aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes”

Asimismo, el numeral 3º del citado artículo señala: “En el uso de las armas se deberá tener en cuenta su naturaleza de contingencia y peligro que exige el manejo prudente. Su empleo, requiere equilibrio emocional, medida, serenidad, firmeza y control evitando siempre cualquier exceso. Como último recurso debe emplearse para proteger la integridad personal o la de terceras personas”.

En segundo lugar, el agente agresor accionó su arma de dotación tomando como blanco de ataque un área de impacto en el cuerpo que resultaba letal, esto es, cavidad craneal, actuar de la autoridad con el cual lejos de propender por el cumplimiento de un deber propio de las funciones de policía, lo que produjo fue una lesión a la vida e integridad de una persona.

Por todo lo anterior, ante el hecho de que en el proceso la parte demandada no haya probado que la conducta de los agentes se justificó al tratar de defenderse de una agresión actual o inminente por parte del occiso, no podrá configurarse la existencia de la culpa exclusiva de la víctima para exonerar de responsabilidad a la demandada ni podrá inferirse a partir de allí, una supuesta participación de la víctima en la producción del daño que determine una posible “concausa”, como así lo definió el Tribunal para negar la indemnización plena a cargo de la entidad enjuiciada.

Lo que resulta incuestionable en el caso concreto y que a la postre fue la causa directa y eficiente del daño, es el proceder de los agentes de policía, el cual a juicio de la Sala, luego de valorar los medios de convicción practicados en el proceso, fue irregular, en el entendido que éstos hicieron un uso desmedido de las armas de dotación, en una actuación que en criterio de la Sala fue precipitada y desproporcionada, pues con todo y que el señor MOSQUERA PEREA se encontrara armado, lo cierto es que el número de efectivos policiales que participaron en el operativo era más que suficiente para procurar la captura de la víctima o exigir su entrega sin la utilización, en la forma como se hizo, de las armas de dotación, ya que no procuraron con su empleo causar el menor daño posible a los derechos e integridad personal del afectado, con mayor razón cuando la víctima en ningún momento accionó el arma de fuego contra los uniformados, según se dejó dicho, denotándose una falla en la prestación del servicio, la cual resulta imputable a la demandada, quien deberá indemnizar los perjuicios causados de manera plena a los actores.”¹⁰

En sentencia del año 2010 se condenó a la POLICIA NACIONAL por la muerte de un ciudadano acusado por agentes de dicha institución de haberlos agredido con arma de fuego, se determinó que los agentes Estatales desdeñaron los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad en el uso de la fuerza:

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ. Sentencia del 23 de junio de 2011. Radicación número: 76001-23-31-000-1998-00270-01(21055). Actor: NEYLA EULALIA ZUÑIGA BARAHONA. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL. Negrillas originales.

“Así las cosas, se tiene que está debidamente acreditado que el 29 de julio de 1990, el joven Ferley de Jesús Monsalve Mazo, falleció como consecuencia de varias heridas propinadas con arma de fuego.

(...) Ninguna de las dos versiones descritas sirve para aclarar las condiciones en que murió Ferley Monsalve Mazo, pero no se puede desconocer que existen declaraciones que relatan que varios desconocidos, entre ellos el occiso, ingresaron a algunas viviendas del sector huyendo de la policía y en el desarrollo de estos hechos se produjo un tiroteo.

Si bien es cierto que las circunstancias que rodearon el hecho y los acontecimientos relacionados directamente con el deceso y sus causas, no tienen sustento probatorio contundente, para la Sala es evidente que Ferley Monsalve Mazo murió en un operativo policial en el cual varios agentes dispararon sus armas.

Aún cuando no está claro cómo se inició la supuesta persecución, ni las razones o motivos que llevaron al intercambio de disparos, o quién ocasionó la muerte al joven Monsalve Mazo, lo cierto es que en el operativo policial, estaba siendo perseguido por los agentes quienes se encontraban armados y con posterioridad aquél fue encontrado muerto.

Como quiera que los declarantes que se hallaban en sus residencias coinciden en que se produjeron varios disparos con arma de fuego, y aunque de sus afirmaciones no se puede probar quién inició el tiroteo o bajo cuáles circunstancias específicas ocurrió el enfrentamiento, se demostró, sin lugar a dudas, que Ferley Monsalve Mazo perdió la vida en estos hechos, pues más allá de que hubiera atacado con anterioridad a los agentes de la policía -situación que no está debidamente probada-, no existe fundamento, de las pruebas que obran en el proceso, para acreditar una legítima defensa por parte de la autoridad y justificar así el óbito del joven.

Y en este orden de ideas, como ya se ha expresado, y vuelve a reiterarse, los agentes de policía realizaron una persecución armada contra unos ciudadanos que supuestamente los habían atacado, -sin que esta afirmación esté debidamente acreditada-, y que finalizó con la muerte de los supuestos delincuentes, entre ellos, Ferley Monsalve Mazo.

Ahora bien, en relación con las afirmaciones de la entidad demandada, según las cuales, la actuación de los policiales estuvo justificada en razón a que Monsalve Mazo estaba armado al momento de los hechos lo que se traduce en una situación extrema generada por la propia acción de la víctima, se tiene que varios testigos se limitaron a indicar que no estaban seguros si los desconocidos portaban o no armas de fuego y algunos señalaron que sí las llevaban; sin embargo, en el acta de levantamiento del cadáver quedó demostrado que la víctima portaba un arma de fuego “trabuca galil 7.62” (fol. 5 cuad. 2), y si bien es cierto que en la diligencia de inspección judicial se examinaron cinco armas que fueron encontradas en el lugar de los hechos, esto no significa que pertenecieran al occiso, ya que en el acta de levantamiento de cadáver se consignó la existencia de sólo una. Ahora bien, respecto a si el arma que portaba Ferley Monsalve Mazo fue disparada o no, las declaraciones no concuerdan ni son contundentes al respecto y de

manera adicional, no obra prueba técnica que demuestre tal circunstancia.

De lo anterior, se infiere con nitidez o claridad, que de lo que dan cuenta los hechos, es de la ejecución de un ciudadano en un operativo policial, lo cual da lugar a la aplicación, en el presente caso, del régimen objetivo por actividad peligrosa como quiera que el daño se produjo con un arma de dotación oficial. En consecuencia, concluye la Sala, que se le debe imputar a la entidad demandada el daño antijurídico y por lo tanto, debe responder patrimonialmente.”¹¹

En definitiva, a la luz de las jurisprudencias expuestas, se considera que puede deducirse responsabilidad extracontractual, a cargo de la POLICIA NACIONAL, con fundamento en la responsabilidad objetiva por la actividad peligrosa o por la falla en el servicio al haber desatendido su agente la posición de garante y convertirse en victimario.

Ello de conformidad con lo establecido por la Constitución en el artículo 90 que ordena la reparación patrimonial de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión del Estado.

4.3. NEXO CAUSAL O IMPUTACIÓN JURIDICA DEL DAÑO.

Es claro que el anterior daño es consecuencia directa de la acción, en este caso, utilización innecesaria, desproporcionada e irrazonable de arma de fuego de dotación oficial por una Intendente de la policía, que se encontraba en horas de servicio, y en ejercicio del mismo, ejecutando una actividad peligrosa, quien ilegítimamente produjo la muerte de JHONATAN ANDRES RAMIREZ NARVAEZ, incurriendo también en falla del servicio.

El nexo de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño imputado es notorio.

La agente estatal se encontraba prestando servicio, portaba el arma de dotación el día de los acontecimientos y con ella arbitrariamente impactó a JHONATAN ANDRES RAMIREZ NARVAEZ, en su zona abdominal cuando se encontraba en estado de indefensión.

Como se dijo atrás, es evidente la inexistencia de causas extrañas que liberen la responsabilidad de la Policía Nacional por rompimiento del nexo causal, tales como: fuerza mayor; hecho exclusivo y determinante de la víctima; y hecho exclusivo y determinante de un tercero.

De esta forma, se deja planteada la existencia de los tres elementos que determinan la responsabilidad del Estado, como son: la existencia del hecho generador, el daño o perjuicio a un administrado y la relación de causalidad entre ese hecho y el daño.

COMPETENCIA Y CUANTIA

De conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A, se procede a determinar la cuantía para efectos de competencia, como en el presente caso se pretende la indemnización de perjuicios causados y se acumulan varias pretensiones, esta

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 23 de junio de 2010. Radicación número: 05001-23-31-000-1992-00986-01(19336). Actor: FRANCISCO MONSALVE MAZO Y NELLY MAZO TORO.

debe fijarse por el valor de la pretensión mayor al momento de presentar esta demanda, sin considerar los perjuicios morales porque no son los únicos que se piden y sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma.

La pretensión mayor, es la reclamada en nombre propio por el demandante GERARDO ENRIQUE RAMIREZ MEDINA a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, que de conformidad con lo manifestado en anterior texto de la demanda, se estima aproximadamente en SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$ 74.805.700) del año 2017, suma que equivale a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por el factor objetivo, naturaleza del proceso, cuantía, factor territorial; la competencia es de los Juzgados Administrativos del Circuito del Cauca, en primera instancia.

PROCEDIMIENTO

El proceso se adelantará de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 168 y siguientes, título V, capítulo IV y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RELACION PROBATORIA

DOCUMENTALES

Presento a usted los siguientes documentos, para que sean tenidos como pruebas dentro de la diligencia:

1. Copias autenticadas del Registro Civil de nacimiento de cada uno de los demandantes.
2. Copia autenticada del registro Civil de Nacimiento y de defunción del señor JHONATAN ANDRES RAMIREZ NARVAEZ.
3. Poderes autenticados de los demandantes.
4. Copia autenticada del informe pericial de necropsia del señor JHONATAN ANDRES RAMIREZ NARVAEZ, practicado por el instituto nacional de medicina legal de Popayán.
5. Original del Acta de conciliación y su certificación de que se llevó a cabo el día 20 de Enero de 2017 en el despacho del Procurador 40 Judicial II para Asuntos Administrativos del Cauca.

PRUEBAS TESTIMONIALES

En audiencia recepciónese los testimonios de:

- LETICIA AMPARO DIAZ, quien puede ser citada en la Carrera 41 No. 7-26 barrio Villa occidente de la Ciudad de Popayán.
- YULI XIMENA CAMOCHO MORALES, quien puede ser citada en la Calle 15 No. 3-64 barrio Alfonso López de la Ciudad de Popayán.

- YURANI VALENCIA DIAZ, quien puede ser citada en la Carrera 41 No. 7-26 barrio Villa occidente de la Ciudad de Popayán.

Se les preguntará si conocieron al señor JHONATAN ANDRES RAMIREZ NARVAEZ, desde cuanto tiempo atrás, como está constituida su familia y cuáles fueron los daños sufridos por ellos como consecuencia de su muerte.

Igualmente se le preguntará por todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos materia de este proceso.

PRUEBAS DOCUMENTALES A PEDIR

1) Oficiése al señor Comandante de Policía Metropolitana de Popayán, a fin de que envíe copia de los siguientes documentos:

Copia del informativo disciplinario que se debió adelantar contra su subalterna ELIZABETH NARVAEZ CAMPO, por la muerte del ciudadano JHONATAN ANDRES RAMIREZ NARVAEZ, El día 13 de Junio del 2016 en la Calle 14 con Carrera 4 Esquina de Popayán.

2) Oficiése al Juez 183 Penal Militar de la Policía Nacional en su Sede de Popayán, a fin de que envíen copia del proceso Penal que se adelantó contra su subalterna ELIZABETH NARVAEZ CAMPO, por la muerte del ciudadano JHONATAN ANDRES RAMIREZ NARVAEZ, El día 13 de Junio del 2016 en la Calle 14 con Carrera 4 Esquina de Popayán.

3). Oficiése al Comando del CAI de Policía de Alfonso López de (Popayán), para que envíe con destino al proceso copia de los siguientes documentos que debieron tramitarse el día 13 de Junio del 2016, fecha en que falleció el ciudadano JHONATAN ANDRES RAMIREZ NARVAEZ, en la Calle 14 con Carrera 4 Esquina de Popayán.

- Copia de la minuta de guardia.
- Copia del informe de la novedad.

ANEXOS

1.- Los mencionados en el acápite de Pruebas.

2. Original de certificación de cumplimiento de requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial).

3. Dos copias de la demanda y los anexos anteriormente descritos para el traslado a la entidad demandada.

4.- Dos copias de la demanda y sus anexos para el representante del Ministerio Público.

5. Dos copias de la demanda y sus anexos para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6. Una copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado.

7. Un CD que contiene el texto de la demanda en medio magnético en formato PDF.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada POLICIA NACIONAL, en la Avenida Panamericana No. 1N – 75 de la ciudad de Popayán, teléfono (2)8370555 ext. 1. **Buzón electrónico:** decau.oac@policia.gov.co

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Carrera 7 # 75-66 de la ciudad de Bogotá, teléfono (571) 2558955. **Buzón electrónico:** buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.

El Ministerio Público representado por la Procuraduría judicial asignada al Juzgado que corresponda por reparto, en la Calle 4 # 0-83, de la ciudad de Popayán.

La suscrita apoderada en la Secretaría de su Despacho o en mis oficinas ubicadas en la Carrera 68 No. 10-47 de Cali.

Los demandantes en la Calle 15 No. 3-17 Barrio Alfonso López de Popayán o en la Secretaría de su Despacho.

Cordialmente,

LINA MARIA LOPEZ OROZCO

C. C. N° 29.117.584 de Cali

T. P. N° 113.373 del C. S. J.